

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 75
2 mayo 2025
Original: español

INFORME No. 72/25
PETICIÓN 3068-18
INFORME DE INADMISIBILIDAD

Y.F. Y SUS HIJOS
PANAMÁ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de mayo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 72/25. Petición 3068-18. Inadmisibilidad. Y.F. y sus hijos.
Panamá. 2 de mayo de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Y.F.
Presunta víctima:	Y.F. y sus hijos ¹
Estado denunciado:	Panamá
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y de religión) y 20 (nacionalidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de julio de 2018
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de noviembre de 2019, 18 de febrero de 2020, 23 de abril de 2020, 27 de abril de 2020, 12 de mayo de 2020 y 30 de julio de 2020
Notificación de la petición al Estado:	8 de agosto de 2022
Primera respuesta del Estado:	7 de diciembre de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de marzo de 2023 y 7 de septiembre de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No, en los términos de la sección VII
Derechos declarados admisibles:	No, en los términos de la sección VII
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El señor Y.F., en su calidad de peticionario y presunta víctima, sostiene que las autoridades panameñas permitieron la retención ilícita de sus hijos en Panamá; que ello permitió que estos hayan sido presionados psicológicamente por la familia de su madre, y que no se les permite comunicarse con él en su idioma natal.

¹ Por tratarse de una denuncia que involucra a niños, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad del peticionario y de la presunta víctima frente a terceros para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario explica que contrajo matrimonio con una mujer panameña; ambos decidieron residir en Benín, país de origen del peticionario, y donde nacieron sus tres hijos. El 20 de julio de 2015, con su autorización, los niños viajaron con su madre a Panamá teniendo previsto regresar a Benín el 12 de septiembre de 2015. Sin embargo, los niños y la madre nunca regresaron.

3. El Sr. Y.F. aduce que el 30 de diciembre de 2015, “*con complicidad de funcionarios del Ministerio Público*” de Panamá, la madre de los niños presentó una denuncia penal contra él por violencia conyugal y maltrato infantil. En dicha denuncia, esta alegó haber sido víctima de violencia doméstica y maltrato infantil de su parte, lo que motivó la imposición de medidas de protección a favor suyo y de los niños.

4. Indica que paralelamente su exesposa también presentó ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá un procedimiento de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Como resultado, el 18 de enero de 2016 este dictó medidas temporales de protección consistentes en la prohibición para el padre de tener contacto físico, telefónico o electrónico con los niños. El 13 de junio de 2016, el Juzgado atribuyó la custodia provisional de los niños a la madre.

5. Posteriormente, el 29 de agosto de 2016, mediante el Auto No. 1161, el mismo tribunal le concedió el derecho a comunicarse con sus hijos a través de medios tecnológicos como videollamadas por Skype, aunque bajo la supervisión del abuelo materno. Para facilitar esta supervisión, el juzgado dispuso que las interacciones debían realizarse en español, ya que el abuelo materno no dominaba el francés ni el yoruba, idiomas hablados por él y los menores (al ser provenientes de Benín). Luego, el 8 de noviembre de 2017 tras una apelación presentada por Y.F., el Juzgado Superior de Familia confirmó la medida de prohibición de utilización por los niños de sus idiomas natales durante las comunicaciones telefónicas con su padre.

6. Más adelante, el 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Seccional de Familia emitió la Sentencia No. 768, en la que concedió a la madre la guarda y crianza definitiva de los tres menores. También determinó que las visitas del padre debían realizarse bajo supervisión del Centro de Orientación y Prevención Familiar. Posteriormente, la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia apeló esta sentencia, pero el 14 de abril de 2021 el Tribunal Superior de Familia la confirmó.

7. Por otro lado, el 20 de octubre de 2017 el peticionario presentó una denuncia ante la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, alegando que sus hijos estaban siendo maltratados psicológicamente por sus abuelos maternos. Luego de una evaluación social, el caso fue remitido al Juzgado Segundo Seccional de Familia, sin que se confirmaran indicios de maltrato. También interpuso una denuncia por corrupción y abuso de autoridad contra la jueza a cargo de su caso, la cual fue archivada provisionalmente mediante la Resolución No. 288 de la Fiscalía Anticorrupción, el 15 de marzo de 2021.

8. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el peticionario denuncia que las autoridades panameñas permitieron la retención irregular de sus hijos, lo cual configuró un acto de tráfico o sustracción ilegal de niños. Además, sostiene que la prohibición que les impusieron a estos de no utilizar su idioma natal es un crimen y un trato discriminatorio que pretende borrar su identidad.

El Estado panameño

9. Por su parte, Panamá replica que la petición es inadmisibile, porque considera que el peticionario no agotó los recursos de jurisdicción interna antes de presentar su solicitud ante la CIDH. Explica que aquel presentó su petición el 18 de octubre de 2019, cuando el proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas aún no había sido decidido en última instancia. La primera decisión sobre el fondo del asunto se emitió el 29 de noviembre de 2019, cuando el Juzgado Segundo Seccional de Familia dictó la Sentencia No. 768 otorgando la guarda definitiva de los menores a la madre. Posteriormente, el caso fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, y el Tribunal Superior de Familia resolvió el recurso mediante sentencia de 14 de abril de 2021.

10. Además, el Estado plantea que el señor Y. F. tenía otros recursos a su disposición que no utilizó plenamente. En particular, en la denuncia penal que interpuso contra la Jueza Segunda Seccional de Familia, la Fiscalía Anticorrupción ordenó el archivo provisional del caso mediante la Resolución No. 143 del 19 de febrero de 2019. De acuerdo con el artículo 275 del Código Procesal Penal de Panamá, el peticionario tenía la posibilidad de solicitar la revisión de esa decisión ante un juez de garantías. Sin embargo, no habría constancia de que el señor Y.F. haya utilizada esta vía, lo que refuerza la falta de agotamiento de recursos internos.

11. Por otra parte, Panamá argumenta que la petición fue presentada fuera del plazo establecido por la Convención Americana. El literal (b) del artículo 46 de dicho instrumento establece que una petición debe ser interpuesta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el afectado haya sido notificado de la decisión definitiva en el ámbito interno. No obstante, el señor Y.F. presentó su solicitud antes de que el proceso judicial hubiera concluido, lo que impide que la CIDH pueda evaluar si se cumplió con este requisito temporal.

12. Adicionalmente, aduce que la petición incurre en una duplicidad de procedimientos internacionales. Según el literal (c) del artículo 46 de la Convención, una petición no puede ser admitida si el mismo asunto está siendo examinado en otro foro internacional. Panamá indica que además de presentar su solicitud ante la CIDH, Y. F. también llevó el caso ante el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el marco del Protocolo Facultativo de los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Como el Estado panameño ya ha respondido a esa comunicación el 16 de agosto de 2019, considera que la CIDH debe rechazar la petición por tratarse de un caso que está siendo evaluado simultáneamente en otra instancia.

13. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado considera que la petición también es inadmisibles por falta de caracterización. Detalla que el alegato de tráfico internacional de menores formulado por el señor Y.F. es improcedente. Según la versión del peticionario, la negativa de las autoridades panameñas a permitir la salida de sus hijos del país constituye una forma de sustracción ilícita. Sin embargo, Panamá explica que los menores ingresaron al país en 2015 con el consentimiento expreso de su padre y acompañados de su madre, sin que existiera un traslado irregular o un propósito ilícito. Además, señala que la República de Benín no es Estado parte de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores ni del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, lo que imposibilita la invocación de estos tratados en este caso.

14. Desde la perspectiva del Estado panameño, el interés superior de los menores ha sido garantizado en todo momento, ya que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales han tomado en consideración las condiciones de vida de los niños y la protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, las evaluaciones psicológicas realizadas durante el proceso revelaron que los menores manifestaron miedo hacia su padre y expresaron su deseo de permanecer en Panamá con su madre, lo que refuerza la legalidad de las medidas adoptadas por la jurisdicción panameña.

15. En relación con la restricción del idioma en las comunicaciones entre el peticionario y sus hijos, el Estado panameño argumenta que esta no constituyó una medida arbitraria ni una vulneración de derechos, sino una disposición adoptada con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la supervisión ordenada por el tribunal. La decisión del Juzgado Segundo Seccional de Familia de exigir que las conversaciones se realizaran en español obedeció a la necesidad de que el abuelo materno, encargado de monitorearlas, pudiera entender lo que se decía. Panamá sostiene que esta medida no tenía la intención de discriminar ni afectar la identidad cultural de los menores, sino que respondía exclusivamente a una cuestión práctica dentro del marco de la supervisión judicial. Además, el Estado destaca que, según las declaraciones de los propios niños ante el tribunal, ellos mismos manifestaron su incomodidad por el hecho de que su padre no respetara esta instrucción y, en ocasiones, utilizara el idioma francés para proferir insultos contra su abuelo materno.

16. Finalmente, informa que dos de los niños ya han alcanzado la mayoría de edad. En consecuencia, el 24 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Seccional de Familia emitió el Auto No. 1847 en el que ordenó levantar la prohibición de salida del país para Fayola y Tinuola; y declaró la sustracción de materia en el proceso de guarda y crianza en relación con ellas, dado que han alcanzado la mayoría de edad.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, el objeto de la petición es impugnar la decisión de las autoridades judiciales panameñas de conceder a su expareja la guarda y crianza definitiva de sus hijos, así como el establecimiento de un régimen de visitas muy limitado. El peticionario sostiene que agotó la jurisdicción interna con la sentencia del 14 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Familia.

18. Sin embargo, Panamá aduce que el peticionario no agotó adecuadamente los recursos internos, ya que presentó la petición ante la CIDH mientras el proceso de guardia y custodia aún se encontraba en trámite. En consecuencia, argumenta que tampoco se cumple con el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b), pues no es posible verificar el plazo de presentación sin que previamente se haya agotado la jurisdicción interna. Finalmente, el Estado alega que el señor Y. F. disponía de otros recursos que no utilizó plenamente, como la posibilidad de solicitar una revisión del archivo de su denuncia contra la jueza del caso.

19. Al respecto, la CIDH reitera su posición constante, según la cual la situación que debe considerarse para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la que existía al momento en que se decide sobre la admisibilidad de la petición. Este criterio garantiza que las autoridades nacionales tengan la oportunidad de resolver la situación denunciada en el ámbito interno. Asimismo, la Comisión recuerda que, en casos de delitos perseguibles de oficio, como homicidios, secuestros o torturas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria⁴.

20. Además, reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁵.

21. En el presente asunto, la Comisión observa que, el 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Seccional de Familia emitió la Sentencia No. 768, mediante la cual otorgó a la madre la guarda y crianza definitiva de los tres niños. Aunque la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia apeló esta decisión, el 14 de abril de 2021 el Tribunal Superior de Familia la confirmó. En este sentido, la Comisión considera que el peticionario agotó la vía adecuada para impugnar el proceso de guardia y custodia, por lo que no era necesario recurrir a ninguna otra instancia adicional.

22. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluye que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, dado que el peticionario presentó la petición dentro del plazo de seis meses desde la emisión de la decisión final, resulta evidente que también se cumple la regla de plazo de presentación establecida en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD DE LA PETICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

Análisis de duplicidad de procedimientos internacionales

23. El Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibile con base en el artículo 46.c) de la Convención Americana, ya que el señor Y.F. también presentó esta misma denuncia ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, con base en el Protocolo Facultativo de los Derechos del Niño relativo a un

⁴ CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidad, Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia, 30 noviembre de 2017, párr. 9.

⁵ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

procedimiento de comunicaciones. Señala que, dado que el 16 de agosto de 2019 ya respondió a dicha comunicación, la CIDH debe rechazar la petición por estar siendo evaluada simultáneamente en otra instancia.

24. Al respecto, la Comisión recuerda que no debe inhibirse cuando en el procedimiento seguido ante la otra organización no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la CIDH o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada⁶. En efecto, para que opere la litispendencia o la cosa juzgada internacional además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate⁷.

25. En el presente caso la CIDH corroboró que el señor Y.F. presentó una comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas basada en los mismos hechos expuestos en esta petición. Como resultado, el 28 de febrero de 2020 dicho organismo declaró inadmisibile el reclamo al concluir que el peticionario no había agotado los recursos de la jurisdicción interna.

26. Debido a lo expuesto, la CIDH considera que la comunicación respecto de Y.F. y su hijo no está siendo considerada por el Comité de Derechos del Niño, ni ha producido una decisión de fondo sobre los hechos alegados que conduzca a un arreglo efectivo de las violaciones denunciadas, pues dicho mecanismo simplemente inadmitió su reclamo. Por consiguiente, la CIDH concluye que no existe duplicidad de procedimientos en los términos de los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención Americana.

Análisis de caracterización

27. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

28. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, funciones propias de la jurisdicción interna, que no pueden ser reemplazadas por la CIDH. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho cometidos por los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁸.

29. En el presente caso, el peticionario alega ante la CIDH que las decisiones judiciales fueron discriminatorias e irrazonables, particularmente en lo relativo a la prohibición de que sus hijos se comuniquen con él en su idioma natal. Sin embargo, la Comisión nota que el señor Y.F. no alegó en su recurso planteado a nivel interno que esta situación constituyera un trato discriminatorio, ni solicitó un intérprete. Tampoco surge del expediente que esta limitación haya provocado que el peticionario no pudiera conversar con sus hijos o comunicarse adecuadamente con ellos.

⁶ CIDH, Resolución No. 33/88, Petición 9786, Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras, Perú, 14 de septiembre de 1988, considerando F.

⁷ CIDH, Informe No. 147/10, Petición 497-03, Admisibilidad, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50.

⁸ CIDH, Informe N.º 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

30. Por su parte, el Estado ha fundamentado que esta restricción respondió a la necesidad de garantizar una supervisión efectiva de la comunicación entre el peticionario y sus hijos, dado que el abuelo materno, encargado de supervisarlas, no comprendía el idioma del padre. Además, según las evaluaciones psicológicas los niños expresaron temor hacia su padre, lo que llevó a las autoridades a adoptar medidas orientadas a su protección. El peticionario no ha presentado información suficiente que permita desvirtuar estos fundamentos ni evidenciar *prima facie* una vulneración de derechos en la decisión adoptada.

31. Asimismo, en cuanto a la supuesta retención ilícita de los menores la Comisión observa que los niños ingresaron a Panamá con el consentimiento expreso del peticionario y acompañados de su madre, sin que existiera un traslado irregular o un propósito ilícito. Posteriormente, de acuerdo con la información proporcionada por el Estado, las decisiones judiciales que atribuyeron la custodia a la madre se basaron en el interés superior del niño, según se observa a primera vista.

32. En este sentido la CIDH recuerda que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño debe ser un criterio primordial en cualquier decisión que lo involucre. En este caso, las autoridades nacionales consideraron la situación emocional y psicológica de los menores al establecer medidas de protección y supervisión. Además, la atribución de la custodia se resolvió en el marco de un proceso judicial que garantizó la posibilidad de presentar pruebas y argumentos. Así, no se advierte *prima facie* que las decisiones adoptadas hayan sido arbitrarias o contrarias a los estándares internacionales en materia de derechos del niño.

33. Por estas razones, la Comisión concluye que los hechos alegados por la parte peticionaria no configuran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos protegidos por la Convención Americana. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) del citado instrumento, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de mayo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.